

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 42209

Ref. Expediente N° SD2026/0008689

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 28 de enero de 2026, **CATVER S.A.S** solicitó el registro de la Marca **RIVERLABS** (Mixta) para distinguir productos comprendidos en las clases 1, 5 y 9 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1095, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero²,

¹ 1: Productos químicos para uso industrial y científico.

5: Productos farmacéuticos y veterinarios.

9: Aparatos e instrumentos científicos y de laboratorio.

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

Ref. Expediente N° SD2026/0008689

esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marcas previamente registradas y solicitadas

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	RIVER JG	JOHN GONZALO RAMIREZ VELASQUEZ	SD2024/0036869	12	1	Marca	Bajo Examen de Fondo	
Nominativa	Riverbend	MICRO PHARMACEUTICALS MEXICO S. DE R. L DE C. V,	SD2025/0139138	12	5	Marca	Bajo Examen Formal	
Mixta	Rivercol	RIVERCOL S.A.S.	SD2019/0096072	11	1, 29, 30	Marca	Registrada	26/05/2030
Nominativa	RIVERSIDE	DECATHLON	SD2018/0073941	11	8, 9, 11, 12, 18, 21, 25, 28	Marca	Registrada	15/03/2028
Mixta	BLUE RIVER	Blue River of Florida, LLC	SD2019/0048711	11	5	Marca	Registrada	12/05/2030

Los signos a comparar son los siguientes:

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)".

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2026/0008689

El signo solicitado	Las marcas registradas y previamente solicitadas
	   RIVERBEND RIVERSIDE

Jurisprudencia

El Tribunal Andino de Justicia, en el Proceso 0118-IP-2013, ha sostenido que:

“Al momento de realizar la comparación entre dos signos denominativos, el examinador debe tomar en cuenta los siguientes criterios: Se debe analizar cada signo en su conjunto, es decir, sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta, las sílabas o letras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, ya que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado. Se debe igualmente precisar acerca de la sílaba tónica de los signos a comparar, ya que, si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente. Se debe observar el orden de las vocales, pues esto indica la sonoridad de la denominación. Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, porque esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado”.

Análisis comparativo

Esta Dirección encuentra que los signos analizados son similarmente confundibles. En efecto, al apreciarlos en conjunto se observa que son ortográfica y fonéticamente similares, comoquiera que el signo solicitado **RIVERLABS** reproduce la parte relevante de los signos antecedentes **RIVER JG**, **Riverbend**, **Rivercol**, **RIVERSIDE**, **BLUE RIVER**, sin que los elementos adicionales resulten suficientes para su plena diferenciación.

Desde el punto de vista ortográfico, se observa que el signo solicitado reproduce íntegramente la expresión “RIVER”, elemento denominativo que igualmente se encuentra



Ref. Expediente N° SD2026/0008689

contenido en la totalidad de los signos antecedentes confrontados. En efecto, las expresiones “**RIVER JG**”, “**Riverbend**”, “**Rivercol**”, “**RIVERSIDE**” y “**BLUE RIVER**” conservan como componente claramente identificable el vocablo “**RIVER**”, circunstancia que genera una semejanza relevante entre los signos comparados.

Asimismo, este Despacho advierte que en el signo solicitado la expresión “**RIVER**” constituye el elemento inicial del conjunto marcario, posición que normalmente genera un mayor impacto en la percepción del consumidor. La expresión adicional “**LABS**”, “no resulta suficientes para desvirtuar la semejanza derivada de la coincidencia en el elemento “**RIVER**”, el cual permanece plenamente reconocible dentro de los signos confrontados.

En el aspecto fonético, se evidencia que los signos comparados presentan una pronunciación semejante, toda vez que todos reproducen la secuencia sonora “**RIVER**”, elemento que constituye el componente de mayor recordación auditiva dentro de las expresiones confrontadas. Así, aun cuando los signos incorporan partículas adicionales, permanece una estructura fonética común derivada del término coincidente, circunstancia que genera una impresión auditiva cercana en el consumidor medio.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y/o servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y/o servicios⁴.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

- 1: Productos químicos para uso industrial y científico.
- 5: Productos farmacéuticos y veterinarios.
- 9: Aparatos e instrumentos científicos y de laboratorio.

Los signos previamente registrados o solicitados identifican:

Expedientes	Productos
SD2024/0036869	(1): Productos químicos para la industria.
SD2025/0139138	(5): Medicamentos.

⁴ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) **El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios.** Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) **La complementariedad entre sí de los productos o servicios.** Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) **La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad).** Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2026/0008689

SD2019/0096072 (1): Glicerina para uso industrial.

SD2018/0073941 (9): Aparatos e instrumentos científicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de medición, de señalización; aparatos de grabación, transmisión y reproducción de sonido e imágenes; soportes de grabación magnéticos, equipos de procesamiento de datos; ordenadores; software; gafas, gafas de sol, estuches para gafas, gafas de deporte, cascos de protección para deportes, protectores dentales, contadores, cuentarrevoluciones, velocímetros, baterías para bicicletas eléctricas, cargadores de pilas y baterías, pilas eléctricas, baterías eléctricas, instrumentos de navegación, aparatos de navegación por satélite, brazaletes conectados (instrumentos de medición), sensores de actividad ponibles.

SD2019/0048711 (5): Terpenos derivados de plantas con fines medicinales; Aceites, extractos y concentrados de hierbas para uso medicinal; Preparaciones medicinales, a saber, cápsulas, sublinguales, tinturas y tabletas de disolución oral que contienen extractos de hierbas; Preparaciones tópicas para uso medicinal.

Frente a la Clase 1 solicitada

El signo solicitado pretende distinguir “**productos químicos para uso industrial y científico**”. Por su parte, los antecedentes marcarios identifican “**productos químicos para la industria**” y “**glicerina para uso industrial**”, productos que se encuentran comprendidos dentro del mismo género de los productos reivindicados por el solicitante.

En tal sentido, este Despacho observa la existencia de una relación de género-especie entre los productos confrontados, toda vez que la expresión general “productos químicos para uso industrial” comprende categorías específicas de productos químicos destinados a aplicaciones industriales, dentro de las cuales puede encontrarse la glicerina para uso industrial.

Asimismo, los productos confrontados presentan la misma naturaleza química, finalidad industrial y científica, se encuentran dirigidos al mismo público consumidor especializado y pueden comercializarse a través de los mismos canales de distribución y establecimientos especializados del sector químico e industrial.

Lo anterior, da lugar a la relación de GÉNERO- ESPECIE antedicha, por lo que no se requiere mayor análisis para acreditar los criterios de conexidad competitiva dispuestos por la IP-100 de 2018 por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Frente a la Clase 5 solicitada:

El signo solicitado pretende distinguir de manera amplia “**productos farmacéuticos y veterinarios**”. Por su parte, los antecedentes identifican “medicamentos”, así como preparaciones medicinales a base de extractos de hierbas, aceites, concentrados vegetales y preparaciones tópicas para uso medicinal.

En tal sentido, este Despacho observa la existencia de una relación de género-especie e identidad entre los productos confrontados, toda vez que las expresiones generales “productos farmacéuticos” y “medicamentos” comprenden categorías coincidentes de productos destinados a fines terapéuticos o medicinales. Asimismo, las preparaciones medicinales específicas protegidas por el antecedente SD2019/0048711 se encuentran comprendidas dentro del ámbito general de los productos farmacéuticos reivindicados por el solicitante.

Ref. Expediente N° SD2026/0008689

Lo anterior, da lugar a la relación de GÉNERO- ESPECIE antedicha e identidad, por lo que no se requiere mayor análisis para acreditar los criterios de conexidad competitiva dispuestos por la IP-100 de 2018 por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Frente a la Clase 9 solicitada:

Identidad: Para esta Dirección, es importante indicar que los signos distintivos no identifican clases, sino productos y servicios que, en una misma clase se pueden encontrar allí principalmente por criterios de abstracta finalidad, más que de la comunidad de otros factores que lleven a endilgar un mismo origen empresarial.

No obstante, no hay duda de la relación de los productos confrontados, toda vez que se trata del mismo tipo de productos **“Aparatos e instrumentos científicos.”** (Identidad), de la Clase 9, lo que conlleva a que compartan naturaleza y destinación.

En este contexto entre los productos antes descritos, no es necesario acudir a los criterios de conexión competitiva de productos y servicios establecidos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, toda vez que más allá de cualquier similitud, productos son **idénticos**.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca **RIVERLABS** (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 1 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por **CATVER S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el registro de la Marca **RIVERLABS** (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza⁶, solicitada por **CATVER S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Negar el registro de la Marca **RIVERLABS** (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza⁷, solicitada por **CATVER S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar de esta resolución a **CATVER S.A.S**, solicitante del

⁵ 1: Productos químicos para uso industrial y científico.

⁶ 5: Productos farmacéuticos y veterinarios.

⁷ 9: Aparatos e instrumentos científicos y de laboratorio.

Resolución N° 42209

Ref. Expediente N° SD2026/0008689

registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 5 de junio de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS